



## **Tribunal Administrativo del Deporte expediente 174/2023 TAD**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación presentada por D. XXX , en calidad de presidente del XX FÚTBOL CLUB.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte reclamación presentada por D. XXX , en calidad de presidente del XX FÚTBOL CLUB denunciando supuestas irregularidades cometidas por el YY CF SAD, relativas a su falta de cumplimiento de las obligaciones de comunicar al club reclamante la intención de contratar al futbolista D. ZZ

tal y como exigen los artículos 143 y siguientes del Reglamento General de la RFEF.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando al Tribunal Administrativo del Deporte *“que adopte las medidas disciplinarias pertinentes al objeto de salvaguardar los derechos de nuestro club, el XX FC.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. - Falta de agotamiento de la vía federativa previa.

El Tribunal Administrativo del Deporte, cuya competencia es improrrogable, es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten la vía federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos aplicables en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Así el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en su apartado segundo, letra c) *in fine* establece que “*En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte).*”

En el presente supuesto, una vez examinado la documentación aportada y a pesar de lo expresado en el recurso no consta reclamación alguna previa ante el Comité de Competición ni Apelación de la RFEF.

El Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol establece en relación con los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, en el artículo 43, lo siguiente:

*“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.*

*Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido*



*en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.*

*Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.*

*La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.*

*En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.*

*2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.*

De conformidad con la normativa transcrita, el recurrente debería haber acudido ante el Juez Único de Competición de la Federación respectiva solicitando la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente por los hechos denunciados y contra su denegación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, siendo la resolución que dicte el Comité de Apelación, expresa o tácitamente, la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XX FÚTBOL CLUB.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

